

Expediente: 263/13

El Consell Tributari, en sesión de 18 de junio de 2014, conociendo del recurso presentado por D. FCB, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** El 18 de marzo de 2013 el Sr. FCB presenta escrito ampliando las alegaciones contenidas en su recurso de alzada interpuesto el 26 de noviembre de 2012.

Manifiesta que se ratifica íntegramente en los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en el citado recurso de alzada, y al efecto de completar éste, invoca en su nuevo recurso que la fórmula de determinación de la base imponible contenida en la Ordenanza aplicada para el cálculo de la cuota tributaria, es incorrecta por cuanto conduce a determinar un incremento superior al real, lo que ha sido avalado por la Sentencia de 17 de abril de 2012 de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, entendiéndose que no se ajustan a derecho las liquidaciones practicadas ya que determinan el incremento experimentado partiendo del valor de los terrenos en el momento de la transmisión en lugar de en el momento de la adquisición de los mismos.

Solicita por lo expuesto, la anulación de las liquidaciones practicadas, el reconocimiento de la bonificación correspondiente y la estimación íntegra de sus alegaciones al estar incorrectamente determinada la base imponible de las citadas liquidaciones practicadas.

**2.-** Los recursos presentados por el interesado en 26 de noviembre de 2012, 4 de diciembre de 2012 y 8 de febrero de 2013, se han tramitado de forma acumulada con el número de expediente ....., y por resolución de la Segunda Teniente de Alcalde, de fecha 19 de abril de 2013, se ha acordado desestimar el recurso formulado, confirmar las liquidaciones del impuesto impugnadas, cancelar y devolver la garantía constituida una vez acreditado el pago de las mismas, confirmándose asimismo las liquidaciones por sanción.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Al objeto de determinar si los escritos presentados en 26 de noviembre de 2012 y 18 de marzo de 2013 se complementan entre sí o suponen la presentación de dos recursos distintos, es preciso examinar las pretensiones que se deducen en cada uno de ellos.

**Segundo.**- El primero de dichos recursos fue dirigido contra la resolución de la Inspectora Jefe del Instituto Municipal de Hacienda y contra las liquidaciones complementarias que la misma practicó rectificando las autoliquidaciones presentadas por el interesado. En todas ellas éste se había aplicado una bonificación del 95% a los inmuebles por estar destinados a la actividad empresarial de arrendamiento. La Inspección entendió que la bonificación no era aplicable a todos los inmuebles, sino tan sólo al local en donde el causante hubiera ejercido de forma efectiva, habitual, personal y directa la actividad, es decir, aquél en que tuviera centralizado el control administrativo y financiero de la actividad de arrendamiento. Todo el recurso se ciñe a la discusión sobre la interpretación que debía darse a la redacción de la Ordenanza y finalmente se pretende que “en mérito de los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, se estime íntegramente este recurso de alzada y se anulen la resolución impugnada y las liquidaciones de ella resultantes, declarando correctas las autoliquidaciones del IIVTNU presentadas por mí en fecha 27/10/2008”.

**Tercero.**- En el escrito de 18 de marzo de 2013, la alegación complementaria única tiene como título “Inadecuado cálculo de los incrementos de valor del suelo sujetos a gravamen, error en la determinación de la base imponible de las liquidaciones practicadas”. El recurrente propone como alternativa al método legal de cálculo de la base imponible que considera incorrecto, pues conduce a determinar un incremento de valor superior al real, que se aplique una fórmula que califica de “descuento simple”, que es la siguiente: plusvalía = valor del terreno en el momento del devengo x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento) Apoya su pretensión en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de 17 de abril de 2012. Y concluye solicitando “que, en mérito de lo expuesto, se dicte resolución por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto se anulen los referidos actos administrativos por

- Estimarse conforme a Derecho la bonificación sobre la cuota aplicada en las autoliquidaciones controvertidas y,
- Con carácter complementario, por entender incorrectamente determinada la base imponible de las liquidaciones practicadas según lo argumentado en el presente escrito de alegaciones complementarias”.

**Cuarto.**- Las dos peticiones contenidas en este último escrito no guardan ninguna relación entre sí, pues afectan a distintos elementos determinantes del cálculo del impuesto, de suerte que más que complementarias son incompatibles, y así se plantean en el propio recurso el cual



contiene una hoja de cálculo en donde se analizan los resultados que derivarían de aplicar la fórmula propuesta, sin ninguna referencia a la bonificación del 95 %. El hecho de que este segundo escrito se presentara antes de la resolución del recurso de noviembre de 2012 no permite inferir por sí solo que constituye un complemento de este último. A lo sumo, en el recurso de 18 de marzo de 2013 se está formulando una pretensión alternativa y distinta de la deducida en 26 de noviembre de 2012. La falta de relación entre las pretensiones determina que el recurso de 18 de marzo de 2013 sea un recurso nuevo y que, como tal, ha sido presentado fuera de plazo, por lo que debe inadmitirse.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

INADMITIR el recurso de 18 de marzo de 2013.